

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref: recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 30 de noviembre de 2022.

Radicado: 11001310301920210002300

Demandante: Ulpiano Lara Cristancho

David Leonardo Lara Cristancho

Demandado: Obispado Castrense y otros.

Respetado Señor Juez:

MARCEL TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Obispado Castrense de Colombia (en adelante también “Obispado”), respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con los artículos 318 y 322 #6 del CGP, contra el auto con fecha de 30 de noviembre de 2022, notificado el día 1° de diciembre de la misma anualidad, con fundamento en los siguientes motivos:

1. El auto recurrido.

1.1. Mediante auto con fecha del 30 de noviembre de 2022, notificado el día 1° de diciembre de la misma anualidad, el Despacho resolvió la solicitud de nulidad elevada por el Obispado Castrense en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad** por las razones expuestas”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)*

1.2. Como sustento de dicha decisión, el Despacho aseguró que:

*“**En el presente asunto, se observa que, si bien es cierto el apoderado de la entidad demandada Obispado Castrense de Colombia, vuelve y se apoya en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., más cierto resuelta que la misma no puede ser tomada en cuenta a las voces del art. 135 de la misma obra, la cual enseña:***



“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

***Con todo es del caso reliviarle al abogado Marcel Tangarife Torres que, con anterioridad el despacho adoptó decisión en forma desfavorable al incidente de nulidad por él impetrado y atendiendo los mismos hechos y causales. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. Además de la negación a las Acciones Constitucionales interpuestas** por dicha parte en contra de esta sede judicial, con los mismos argumentos, expuestos hoy como sustento de nulidad”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)*

1.3. Teniendo en cuenta que el Obispado Castrense interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 04 de noviembre de 2022, notificada por correo electrónico el día 08 del mismo mes y año —recurso que fue concedido mediante providencia de 15 de noviembre de 2022 y notificada el día 16 del mismo mes y año—; no le correspondía al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá pronunciarse sobre el memorial radicado por el Obispado Castrense el día 15 de noviembre de 2022, por los motivos que pasan a exponerse a continuación.

2. **El a quem es el funcionario judicial encargado de pronunciarse respecto a los reproches de nulidad que puedan hacerse contra la sentencia cuando esta es susceptible de recurso de apelación; reproches que fueron formulados oportunamente por el Obispado Castrense en el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de 04 de noviembre de 2022 y que pretendían ampliarse mediante memorial del día 15 del mismo mes, al cual se refiere el Juzgado 19 en su decisión.**

2.1. El numeral 8° del artículo 355 del CGP, relacionado con el recurso de revisión, establece que procede dicho recurso extraordinario cuando se genera una nulidad en sentencia no susceptible de recurso, como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 355. CAUSALES. Son causales de revisión:

(...)

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”.

2.2. Dicho artículo ha servido de fundamento para que la jurisprudencia, desde la interpretación de la norma idéntica consignada en el entonces Código de Procedimiento Civil – CPC, haya dejado establecido que el superior jerárquico es el encargado de

pronunciarse sobre las nulidades generadas en la sentencia; lo cual, implica que las partes deben alegar dichas nulidades en su escrito de apelación. Sobre este asunto, en sentencia SC5408-2018 (MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque) se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se refirió además sobre la improcedencia de la acción de tutela para atacar sentencia judiciales cuando se cuenta con el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“b.-) En cuanto a la segunda exigencia, esto es, que la decisión no sea susceptible de recurso alguno, es menester determinar que efectivamente la sentencia censurada no pueda ser impugnada en sede ordinaria por vía de apelación, ni extraordinaria en casación, por cuanto en el ordenamiento adjetivo colombiano son solo esos los recurso idóneos para combatir la ilegalidad de las sentencias.

*En esa dirección, para denegar la aplicación de la doctrina probable relacionada en precedencia en asuntos donde sea invocada, no basta declarar de manera indiscriminada y sin otro miramiento que los reparos en el sentido analizado <<serían objeto de otros recursos>> cuando de entrada se advierte que frente a la **misma no es procedente ninguno de los citados, como tampoco afirmar que el remedio en esos eventos es recurrir a la acción de tutela (SC14427-2016), porque ello equivale a desconocer que el legislador sí previó un medio de defensa judicial frente a la nulidad originada en la sentencia y a equiparar a la categoría de recurso judicial un instrumento de naturaleza residual y subsidiaria, concebido para la protección expedita de los derechos fundamentales**”.* (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.3. Por su parte, la sentencia SC3751-2018 (MP: Álvaro Fernando García Restrepo) reiteró dicha posición, enfatizando en la oportunidad para plantear cualquier vicio que pretenda endilgarse al fallo:

“El numeral 8° del artículo 355 del Código General del Proceso establece como motivo de revisión, “existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”; de lo anterior se desprende entonces, que se contemplan dos requisitos, a saber: i) que la invalidez se origine en la decisión de fondo, lo que excluye, en consecuencia, cualquier causa de anulación que se presente durante el trámite del proceso; y ii) **que dicha providencia no sea susceptible de apelación o casación, pues de ser impugnable esa es la oportunidad para plantear la irregularidad endilgada al fallo, la que se entenderá convalidada en caso de guardar silencio”.** (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.4. En razón a lo anteriormente expuesto, es claro que a quien corresponde decidir sobre la solicitud de nulidad del fallo de 04 de noviembre de 2022 realizada en el recurso de apelación radicado el día 11 del mismo mes y año, y reiterado en escrito radicado el 15

de noviembre de 2022, es al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en su calidad de superior jerárquico de este Despacho.

2.5. Se reitera, además, que este Juzgado ya concedió el recurso de apelación al cual se ha hecho referencia a lo largo del presente escrito, mediante auto de 15 de noviembre de 2022, notificado mediante estado del día 16 del mismo mes y año.

2.6. Por todo lo anteriormente expuesto, no corresponde al Juzgado 19 Civil del Circuito pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el Obispado Castrense; y, en consecuencia, debe proceder a remitir el expediente con dicho escrito y los traslados recorridos al Honorable Tribunal, para que se pronuncie acerca de lo de su competencia en el fallo de segunda instancia.

2.7. **En conclusión:** el *a quem* es el funcionario judicial encargado de pronunciarse respecto a los reproches de nulidad que puedan hacerse contra la sentencia cuando esta es susceptible de recurso de apelación; reproches que fueron formulados oportunamente por el Obispado Castrense en el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de 04 de noviembre de 2022 y que pretendían ampliarse mediante memorial del día 15 del mismo mes, al cual se refiere el Juzgado 19 en su decisión.

3. **El Juzgado 19 Civil del Circuito vuelve a actuar sin competencia para ello, como ocurrió dentro del trámite de la referencia; pues, como quedó expuesto en el recurso de apelación y en el memorial posteriormente radicado por el Obispado Castrense, correspondía conocer de este asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los hechos que generan la imputación de responsabilidad civil al Obispado Castrense ocurrieron en las instalaciones militares de Tolémaida y de la Brigada 17 de Urabá, siendo el Comandante de la respectiva instalación militar el único que puede autorizar o prohibir el ingreso de personal ajeno a la Fuerza Pública a las mismas.**

3.1. Como se dejó explicado en el recurso de apelación y en el escrito de nulidad que lo amplió, el artículo 16 del CGP dejó consignada la improrrogabilidad de la jurisdicción, señalando que será nula la sentencia dictada por el funcionario que carece de jurisdicción o competencia, quien deberá remitirlo al funcionario competente. La mencionada disposición señala que:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional *son improrrogables*. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de

inmediato al juez competente. *Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

3.2. En concordancia con esta norma, el artículo 133 del CGP prevé la nulidad de las actuaciones posteriores a la declaratoria de la falta de jurisdicción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

3.3. En el presente caso, el Obispado Castrense, en cumplimiento de la oportunidad prevista en el artículo 134 del CPACA, advirtió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en diferentes etapas del proceso que debió vincularse al Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto en la demanda se alegaba la responsabilidad del Obispado Castrense con fundamento en hechos ocurridos en instalaciones militares de Tolemaida y Urabá, mientras el señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar ejercía como capellán castrense. **Esto resulta relevante por cuanto el Comandante de cada instalación militar es el único que puede autorizar o prohibir el ingreso de personal ajeno a la Fuerza Pública a estas locaciones;** por lo cual, era el mencionado Ministerio (al cual se encuentran adscritas las Fuerzas Armadas de Colombia) y no el Obispado Castrense, el llamado a responder por los delitos sexuales cometidos contra los hermanos Lara Cristancho, pues mi representada carecía de cualquier poder de control o vigilancia sobre lo sucedido en dichas bases militares.

3.4. Ahora bien, en razón a la necesidad de vincular a dicho Ministerio al presente asunto, resultaba plenamente aplicable el artículo 104 del CPACA, en el cual se establece la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos relativos *"a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable"*¹.

¹ ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3.5. De igual forma, el artículo 140 del mismo Código² consignó el medio de control de reparación directa, el cual procede no solamente por hechos, sino también por **omisiones** de los órganos del Estado; como sucede efectivamente en este caso al ser el Ministerio de Defensa el llamado a responder por la ocurrencia de hechos delictivos en instalaciones de las Fuerzas Armadas de Colombia.

3.6. Al respecto, es importante reiterar que **el Obispado Castrense también es parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional**, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto 4890 de 2011³ mientras que, por su parte, el Capellán Castrense es un servidor público de conformidad con el artículo 5° del Decreto 3608 de 1954, tal como se lee a continuación:

“Artículo 5°. Los Capellanes Auxiliares se considerarán como empleados civiles, con derecho a las prestaciones sociales determinadas en el ramo de guerra para este personal”. (Los subrayados en negrillas no son del texto)

3.7. Asimismo, tal como quedó probado con el testimonio rendido por Monseñor Fabio Suescún Mutis, decretado como prueba de oficio por el Despacho, así como con la declaración en el interrogatorio de parte a Monseñor Víctor Manuel Ochoa Cadavid (actual Obispo Castrense), el Reglamento del Obispado Castrense y el Manual del Capellán Castrense son aprobados por el Comandante General de las Fuerzas Militares. En efecto, en el artículo 37 del mencionado Manual, aprobado mediante Disposición 021 de 2014, quedó establecido que:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.

² “ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

³ “ARTÍCULO 1°. Estructura. Modifica parcialmente el Artículo 1° del Decreto 49 de 2003. Modificar los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del artículo 1° del Decreto 049 de 2003 modificado por los Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008 y 4320 de 2010, los cuales quedarán así:

1. Despacho del Ministro

1.2 **Obispado Castrense**” (El subrayado en negrillas no es del texto)

“La labor del Capellán, por su naturaleza, requiere ciertos procedimientos administrativos inherentes a sus funciones profesionales; y, en consecuencia, debe tener presente:

e) Todo lo anterior exige del Capellán que tenga en cuenta los procedimientos vigentes en toda institución militar con el fin de organizar el trabajo en integrarse a él. En todo momento el Capellán debe coordinar con los demás miembros del estado mayor la realización de sus funciones”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

3.8. En virtud de lo anterior, quedó demostrado en el proceso que —de conformidad con los procedimientos establecidos para las instalaciones militares— el Comandante de cada base militar era el único servidor público con facultad para autorizar el ingreso de personas diferentes al personal de la Fuerza Pública vinculada a dicha instalación militar, en este caso, era quien debía autorizar el ingreso de los entonces menores de edad David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho, y que el Capellán debía ceñirse a los protocolos vigentes en estas instituciones militares. Por lo mismo, quedó probado **que ni el Obispado Castrense ni el Obispo Castrense tenían jurisdicción para autorizar o negar el ingreso de los Demandantes a las instalaciones de Tolemaida o a la Brigada 17 de Urabá,** más si se tiene en cuenta que el Obispado Castrense conoció de estos hechos hasta el año 2014 —como consta en el expediente—; por lo cual, los hechos delictivos cometidos en esas locaciones solo pueden generar la responsabilidad extracontractual de las Fuerzas Militares de Colombia, adscritas al Ministerio de Defensa Nacional, por omitir su deber de vigilancia sobre el personal que ingresa a las mismas.

3.9. Sin referirse en ninguna etapa del proceso, ni en el fallo que dio fin a la primera instancia, a este importante asunto, el Despacho continuó con el trámite y dictó la sentencia careciendo por completo de jurisdicción y de competencia, ya que el conocimiento de este asunto es de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 del CPACA; yerro que, cabe mencionar, vuelve a cometer al pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del fallo sin tener competencia para ello.

3.10. En conclusión: el Juzgado 19 Civil del Circuito vuelve a actuar sin competencia para ello, como ocurrió dentro del trámite de la referencia; pues, como quedó expuesto en el recurso de apelación y en el memorial posteriormente radicado por el Obispado Castrense, correspondía conocer de este asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los hechos que generan la imputación de responsabilidad civil al Obispado Castrense ocurrieron en las instalaciones militares de Tolemaida y de la Brigada 17 de Urabá, siendo el Comandante de la respectiva instalación militar el único que puede autorizar o prohibir el ingreso de personal ajeno a la Fuerza Pública a las mismas.



4. Aún en la hipótesis no aceptada de que correspondiera al Juzgado 19 Civil del Circuito pronunciarse sobre la nulidad de la sentencia de 04 de noviembre de 2022; el Despacho rechazó de plano la misma incurriendo en un manifiesto defecto fáctico y sustantivo, al confundir la solicitud de nulidad del proceso radicada por el Obispado Castrense el 23 de agosto de 2021, con la solicitud de nulidad del fallo esgrimida en el recurso de apelación contra el mismo y detallado en el escrito de 15 de noviembre de 2022.

4.1. Cabe precisar, por un lado, que el Juzgado incurre en un error al negar la solicitud elevada por el Obispado Castrense con fundamento en que la misma ya fue resuelta en primera y segunda instancia, además de haber sido rechazada la acción constitucional que se interpuso contra este Despacho no solamente por haber proferido el auto de 15 de octubre de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad de **lo actuado ante ese momento por existir una indebida notificación del auto admisorio de la demanda**, sino por la negativa sistemática a sanear dicho vicio procesal. Lo anterior, por cuanto al haber dictado este Juzgado sentencia en el asunto de la referencia a pesar de estar probada la ya señalada causal de nulidad que dejó en grave estado de indefensión a mi representada al vulnerar sus derechos al debido proceso y defensa y contradicción durante todo el trámite de la instancia; afectó también al fallo de nulidad, la cual es alegable de manera autónoma a aquella que tuvo lugar a lo largo del proceso.

4.2. Por otro lado, en el auto de 30 de noviembre de 2022 el Despacho cita el artículo 135 del CGP como fundamento de su decisión, tal como se muestra en la transcripción realizada en el numeral 1.2 de este escrito. Resulta relevante resaltar que dicha norma prevé el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando *“se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

4.3. En la providencia recurrida, el Despacho realizó énfasis en las tres primeras causales, a saber: i) fundarse la solicitud en causal de nulidad distinta a las previstas por el CGP, ii) fundarse la solicitud en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o iii) formularse la solicitud después de saneada la nulidad. No obstante, ninguna de dichas circunstancias se configura en el caso presente por cuanto:

- El numeral 8° del artículo 133 del CGP prevé expresamente la indebida notificación del auto admisorio de la demanda como una causal de nulidad.
- La indebida notificación de la demanda no es un hecho susceptible de alegarse como excepción previa, por no estar contemplado en la lista taxativa consignada por el legislador en el artículo 100 del CGP. Esto, sumado al hecho de que el Obispado Castrense, al no haber

sido notificado de la demanda, perdió su oportunidad para contestar la demanda; y, por ende, para formular excepciones previas de conformidad con el artículo 101 *ibídem*.

- La nulidad generada en el proceso de la referencia, y que vicia también de nulidad al fallo de 04 de noviembre de 2022, **nunca fue subsanada**; pues la misma fue alegada por el Obispado Castrense desde que tuvo conocimiento de la demanda, por virtud de información proporcionada por la Arquidiócesis de Bogotá, y en todas y cada una de las diligencias que tuvieron lugar dentro del proceso. En efecto, el suscrito solicitó sanear el proceso en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2022 y continuada el 21 de julio del mismo año, así como en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 30 de agosto de 2022 y continuada el 08 de septiembre del mismo año.

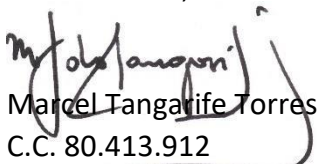
En conclusión: aún en la hipótesis no aceptada de que correspondiera al Juzgado 19 Civil del Circuito pronunciarse sobre la nulidad de la sentencia de 04 de noviembre de 2022; el Despacho rechazó de plano la misma incurriendo en un manifiesto defecto fáctico y sustantivo, al confundir la solicitud de nulidad del proceso radicada por el Obispado Castrense el 23 de agosto de 2021, con la solicitud de nulidad del fallo esgrimida en el recurso de apelación contra el mismo y detallado en el escrito de 15 de noviembre de 2022.

5. **Solicitudes al Despacho**

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá lo siguiente:

- 5.1.** Que se revoque el auto de 30 de noviembre de 2022; y, en su lugar, decida remitirse el escrito radicado 15 de noviembre de 2022 por el Obispado Castrense al Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

Cordialmente,



Marcel Tangarife Torres
C.C. 80.413.912
T.P. 53.673 del C.S.J.

RV: Rad. 2021-023. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 16:10

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrea Sánchez Calvo <asanchez@tangarifetorres.com.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 3:42 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danielospitia@hotmail.com <danielospitia@hotmail.com>; GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>; cancilleria@arquibogota.org.co <cancilleria@arquibogota.org.co>; canciller@diocesisdeengativa.org <canciller@diocesisdeengativa.org>; delegacion@manyanetcolombia.org <delegacion@manyanetcolombia.org>; Marcela Preciado Rodríguez <marcela.asesorias@hotmail.com>; luis Fernando Diaz Guevara <louisfer@gmail.com>; sedage@hotmail.com <sedage@hotmail.com>; davidleo30@hotmail.com <davidleo30@hotmail.com>; pio1512@gmail.com <pio1512@gmail.com>; rafico27@hotmail.com <rafico27@hotmail.com>; germanoviedomoreno@gmail.com <germanoviedomoreno@gmail.com>; obispado castrense de colombia <obispadocolombia@gmail.com>; mtangarife@tangarifetorres.com.co <mtangarife@tangarifetorres.com.co>

Asunto: Rad. 2021-023. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref: recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 30 de noviembre de 2022.

Radicado: 11001310301920210002300

Demandante: Ulpiano Lara Cristancho

David Leonardo Lara Cristancho

Demandado: Obispado Castrense y otros.

Respetado Señor Juez:

MARCEL TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Obispado Castrense de Colombia (en adelante también "Obispado"), respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con los artículos 318 y 322 #6 del CGP, contra el auto con fecha de 30 de noviembre de 2022, notificado el día 1° de diciembre de la misma anualidad, con fundamento en los motivos consiguados en el memorial adjunto.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192021 00023 00

Hoy 07 de DICIEMBRE de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P. (C-4 NULIDAD)

Inicia: 09/12/2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 13/12/2022 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria